

Al contestar refiérase

al oficio n.º **15519**

28 de agosto, 2025
DFOE-LOC-1627

Señora
María del Rocío Portuguez Araya
Secretaria Municipal
secretaria@tucurrique.go.cr
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE TUCURRIQUE

Estimados señores:

Asunto: Acuse de recibo y respuesta al oficio n.º SM-RPA 225-2025 respecto de los fundamentos que respaldan la improbación señalada en el oficio n.º 13450 (DFOE-LOC-1317) de 30 de julio de 2025

Se brinda acuse de recibo y atención del oficio n.º SM-RPA 225-2025 de 06 de agosto de 2025, en el que se transcribe el acuerdo 2º, artículo VIII de la sesión ordinaria n.º 065-2025 celebrada el 05 de agosto de 2025 por el Concejo Municipal del Distrito de Tucurrique, en el cual se acuerda solicitar a la Contraloría General de República (...) *los motivos técnicos y jurídicos que fundamentan (...) la improbación de ingresos por concepto de superávit libre y su correspondiente aplicación en gastos, efectuada a través del oficio n.º 13450 (DFOE-LOC-1317) de 30 de julio de 2025, el cual se refiere a la aprobación parcial del presupuesto extraordinario 1-2025 de la Municipalidad de Jiménez.*

Previo a referirme a la consulta del Concejo Municipal es importante señalar que los fundamentos que motivaron la improbación del ingreso por concepto de superávit libre y su correspondiente aplicación en gastos, incorporado en el Presupuesto Extraordinario 1-2025 de la Municipalidad de Jiménez, se indicaron en el punto 2.2 del referido oficio n.º 13450 (DFOE-LOC-1317). En dicho documento se indicó que la improbación se debe a que el monto propuesto del superávit libre (...) *exceda el resultado de la Liquidación Presupuestaria consolidada para el 2024 (...)*; lo cual incumple el principio de universalidad e integridad. Este principio está consagrado en los artículos 176 de la Constitución Política, 100 del Código Municipal, 5 inciso a) de la Ley n.º 8131, y en el numeral 2.2.3 inciso a) de las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos (NTPP)¹, los cuales establecen que

¹ Resolución n.º R-DC-24-2012 del 29 de marzo de 2012 y sus reformas.

DFOE-LOC-1627

2

28 de agosto, 2025

el presupuesto se conforma por la totalidad de los ingresos probables y la totalidad de los gastos autorizados.

El sustento para la aplicación de las normas antes mencionadas a los presupuestos de los Concejos Municipales de Distrito (CMD), se da, al concordarse con lo que establece el artículo 172 de la Constitución Política, y el artículo 10 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito (LGCMD)², los cuales preceptúan:

*ARTÍCULO 172.- Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto./ Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados **las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia**, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación. (El destacado es nuestro)*

*Artículo 10.- Para **someterse a la aprobación presupuestaria** de la Contraloría General de la República, **las municipalidades deberán ajustar la estructura programática de sus presupuestos** para que se **incluyan las asignaciones correspondientes a los recursos** con los que contarán los **concejos municipales de distrito**. (El destacado es nuestro)*

La Sala Constitucional, ha determinado respecto a los CMD³, que estos poseen "una especie de autonomía funcional", destinada únicamente a utilizar las herramientas administrativas básicas para funcionar de manera eficiente, con algún grado de independencia organizativa de la municipalidad a la que están adscritas, pero que carecen de cualquier otro tipo de autonomía y de personalidad jurídica, siendo que están sujetos a una relación de subordinación en materia presupuestaria, de gobierno y normativa respecto al ente territorial correspondiente. Indica textualmente la Sala Constitucional:

Estos concejos (...) no tienen autonomía presupuestaria ni normativa por lo que, efectivamente, dependen de la Municipalidad que los creó y a la que se encuentran adscritos. (...)

Los magistrados, al revisar la constitucionalidad de las normas de la LGCMD, han concluido incluso, que estos órganos, no constituyen "mini cantones" ni pueden fungir como pequeñas "municipalidades de distrito" con autonomía plena, de manera que perciban de manera independiente los impuestos destinados a las localidades, pues los CMD (...) *No tienen iniciativa en materia presupuestaria y no pueden*

² Ley n.º 8173 de 07 de diciembre de 2001 y sus reformas.

³ Ver los votos n.ºs 20799-2018 de 12 de diciembre de 2018 y 2127 -2019 de 30 de octubre de 2019.

DFOE-LOC-1627

3

28 de agosto, 2025

intervenir en la recaudación e inversión de los ingresos de la Municipalidad “madre”. Su presupuesto es el que les asigne la Municipalidad a la cual están adscritos y de la cual dependen orgánicamente, pues si bien el Intendente es el órgano ejecutivo, su Jerarca sigue siendo el Consejo Municipal, que se mantiene como superior.

La Procuraduría General de la República, en criterios recientes⁴, también ha retomado lo establecido por la Sala Constitucional, al resolver la interpretación que debe dársele a la norma que regula lo concerniente a las competencias de los CMD, indicando que, al ser estos, órganos de la Municipalidad “madre” y no entes territoriales por sí mismos, carecen de su propio presupuesto, y que su “personalidad jurídica instrumental” lo es para efectos del manejo y la ejecución de los recursos asignados para el cumplimiento de sus tareas y competencias.

Respecto a la responsabilidad presupuestaria de las municipalidades y los CMD, procede señalar que los concejos municipales de todo el país, están en la obligación de remitir a la CGR los presupuestos institucionales (iniciales y/o extraordinarios), para aprobación externa del Órgano Contralor, y dentro de ese presupuesto, debe incluirse el presupuesto de los CMD si existiere alguno, en el cantón respectivo; ya que como se señaló en los párrafos precedentes, hay una línea interpretativa, de origen constitucional, que establece que los CMD no son territorios con una división administrativa diferente a la de la municipalidad que los creó, sino que pertenecen a ella, y lo que tienen es una estructura organizativa particular, que responde a otros criterios excepcionales -como por ejemplo, la lejanía física del territorio, las vías de comunicación o la extensión del mismo-, pero que continúan perteneciendo orgánicamente a la municipalidad “madre”.

A nivel presupuestario, la municipalidad “madre” debe someter a aprobación de la CGR, el presupuesto (inicial y/o extraordinarios, según el caso), de manera completa y cumplir con la técnica y la legalidad establecida en las NTPP, sin excepción; esto incluye, la integración de las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contarán los CMD, en la estructura programática de los presupuestos municipales. No se reciben para aprobación externa del Órgano Contralor presupuestos de los CMD como entidades independientes; permitir a los CMD un manejo presupuestario separado de su Municipalidad “madre”, podría rozar el modelo constitucional vigente, que ha reafirmado la Sala Constitucional.

Y es que, el presupuesto en su totalidad es la base sostenible, transparente y responsable, dentro de la cual se debe conducir la gestión pública de toda Administración -en cuenta la de los entes municipales-, quienes deben utilizar la técnica presupuestaria y contable recomendada por la CGR, al incluir todos los ingresos y egresos probables y seguir los principios presupuestarios que rigen la materia, especialmente el de universalidad e integridad; la cual a su vez es de

⁴ Ver los dictámenes n.ºs 159 de 03 de agosto de 2022 y 263 de 29 de noviembre de 2022.

DFOE-LOC-1627

4

28 de agosto, 2025

aplicación a los CMD de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 10 de la LGCMD.

La gestión financiera municipal y su relación con los Concejos Municipales de Distrito (CMD) requiere una **consolidación presupuestaria**. Aunque los CMD gozan de "autonomía funcional", carecen de "personalidad jurídica propia", lo que los convierte en órganos adscritos a la Municipalidad. Esto implica que sus finanzas no son independientes, sino que forman parte integral de las operaciones municipales. Por lo tanto, para una fiscalización efectiva y una representación fiel de la situación financiera del gobierno local, es indispensable consolidar el presupuesto de la Municipalidad con el de sus CMD.

Una vez abordados los puntos anteriores, y retomando el caso que nos ocupa; si bien es cierto, al considerar la información aportada por la Municipalidad de Jiménez⁵, se evidenció que los recursos incorporados en el Presupuesto Extraordinario 1-2025 por concepto del superávit libre fueron propuestos por el Concejo Municipal de Distrito de Tucurrique; al realizar la revisión del respaldo presupuestario correspondiente, conforme los resultados plasmados en la **Liquidación Presupuestaria 2024 consolidada** de la citada municipalidad, la cual fue aprobada por el Concejo Municipal en la sesión extraordinaria n.º 08 celebrada el 12 de febrero de 2025⁶; se observó que dicho Gobierno Local presenta un **déficit presupuestario consolidado de ₡34.106.786,85**; razón por la cual técnicamente no procedería realizar una aprobación de un superávit libre para el cual no existe el correspondiente respaldo presupuestario.

En razón de lo expuesto se da por atendida la gestión.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

SME/emg

Ce Expediente CGR-APRE-2025004566

NI: 17404, 17159 (2025)

G: 2025002705-1

⁵ Entre otros, según adjunto en SIPP "NI 12629-2025 Origen y Aplicación de Recursos PI 1 2025".

⁶ -Acuerdo 2º del Artículo V., Acuerdo unánime y definitivo-